



077/13

*Universidad Nacional de Lanús*

Lanús, 22 de marzo de 2013

VISTO el expediente N° 752/13 correspondiente a la 1ª Reunión del Consejo Superior del año 2013, el expediente N° 2102/10 de fecha 06 de septiembre de 2010, la Resolución Rectoral N° 260/13 de fecha 29 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución del Visto se rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Lic. Leandro Heguilein (DNI N°24.424.949, Legajo N° 260), contra la Resolución Rectoral N° 2437/10 de fecha 30 de septiembre de 2010, por los fundamentos que allí se expresan;

Que el Consejo Superior en su 1ª Reunión celebrada el día de 13 de marzo de 2013, incluido en su orden del día y tratado, la procedencia del recurso interpuesto y por decisión unánime de sus miembros presentes, ha votado por la confirmación al rechazo del mentado recurso compartiendo los fundamentos expuestos en el dictamen emanado de la Dirección de Asuntos Jurídicos que como Anexo I forma parte de la presente;

Que consecuentemente, y no existiendo en estas actuaciones otro elemento a considerar, corresponde rechazar el recurso interpuesto en virtud de los argumentos citados;

Que es atributo del Consejo Superior normar sobre el particular, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús;

Por ello;

EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar el recurso interpuesto por el Lic. Leandro Heguilein (DNI N°24.424.949, Legajo N° 260), por los fundamentos expresados en el dictamen legal que como Anexo I en un total de seis (06) fojas forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, notifíquese. Cumplido, archívese.

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**



077/13

# Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional de Lanús

Sres. Miembros del Consejo Superior;

Se requiere la opinión de esta Dirección, con motivo del recurso jerárquico que contra la resolución denegatoria del de reconsideración planteado, presentara el Licenciado Leandro Heguilein.-

Que entiendo útil considerarlo siguiendo el orden del libelo, y de esta forma responder a cada uno de sus puntos claramente.-

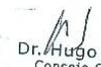
Así, comienzo por señalar a modo de introito, que el recurso no debe ser resuelto por el Ministerio de Educación de la Nación, sino por el Consejo Superior de esta Universidad, según lo dispuesto en los artículos 88 y concordantes de la ley 19.549 y 31 del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús.-

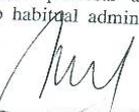
Ello así, por cuanto por aplicación de la referida normativa, el recurso jerárquico debe ser resuelto por el superior del órgano que dictara el acto administrativo que se cuestiona, que en esta institución es el Consejo Superior (artículos 18 inciso a) y 31 inciso a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús), con cuya decisión definitiva quedará para el peticionario agotada la vía administrativa (artículo 23 de la ley 19.549).-

Claro lo anterior, paso a considerar el cuestionamiento que con el título de "Preliminar", el recurrente formula respecto de la supuesta falta de consideración y motivación de la Resolución Rectoral N° 260/13 de fecha 29 de enero de 2013, y a poco que se considere la documentación obrante en autos, se tendrá sin dudas la respuesta negativa a lo afirmado por el Lic. Heguilein.-

Es que por el contrario, la Resolución en cuestión cumple acabadamente con la obligación que en su carácter de acto administrativo le imponen los artículos 7 y 8 de la citada ley de procedimientos administrativos, ya que la Resolución insisto, ha considerado debidamente la totalidad de los antecedentes obrantes en el expediente, y al hacer propios los argumentos de este servicio jurídico volcados en sus anteriores intervenciones, suple adecuadamente las exigencias legales. Cabe señalar, que la citada referencia al dictamen de esta Dirección, es absolutamente procedente, ya que resulta un recurso que en la práctica implica economía procesal al evitar innecesarias repeticiones, y resulta un mecanismo habitual administrativo

  
Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

  
Dr. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

  
ANA MARÍA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli



077/13

# Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional de Lanús



como judicial, y motiva y funda el acto que se emite en un todo de acuerdo con la exigencia legal.-

Debe entonces a criterio del suscripto rechazarse este primer agravio invocado.-

Paso a considerar a continuación el capítulo del libelo recursivo titulado "Los Agravios", y dentro del mismo el "Primer Agravio".-

Sin entrar a calificar el "humor" o la "humorada", con la que se pretende calificar la correcta apreciación que se formula en cuanto al efectivo conocimiento por parte del quejoso de lo resuelto en su oportunidad por la administración, resulta útil aclarar que, los actos de "magia" como aquellos a los que se refiere el presentante, se basan en la ilusión, en la creación artificiosa de una realidad inexistente.

Por el contrario, en estos autos surge con claridad meridiana que se dictó una Resolución, y que si bien no existe constancia de su notificación, también existen hechos de la misma contundencia que permiten tener por acreditado su anoticiamiento por parte del destinatario.-

No entramos aquí en la discusión acerca si existe o no en el derecho administrativo, el instituto de la notificación ficta, ya que el cúmulo de acciones u omisiones -según se mire- desplegadas por el Lic. Heguilein a posteriori del dictado del acto que se pretende cuestionar, constituyen indicios más que suficientes para considerar plenamente acreditado el conocimiento por su parte del contenido de la mentada Resolución.-

La tacha de arbitrariedad por parte del recurrente, resulta la expresión de una mera disconformidad con lo resuelto, ya que no existe ningún fundamento en la aludida presentación que permita siquiera considerar la arbitrariedad que se alega. Por ende, no resulta susceptible de modificar la decisión que se pretende atacar.-

La administración en modo alguno se ha pronunciado caprichosamente o en apartamiento de la legalidad. La falta de notificación, se ha suplido con los actos desarrollados por el destinatario, que en modo alguno sin un grave menoscabo de la racionalidad, se pueden considerar ejecutados en ignorancia o desconocimiento de la voluntad de la administración.-

El presentante no ha podido justificar uno solo de los lógicos interrogantes que se formularan respecto de lo incomprensible de su conducta a la luz de su pretensión posterior. La mera negativa en este sentido, no resulta suficiente para enervar la plena convicción de que el presentante estuvo siempre en conocimiento de lo que oportunamente se resolviera en relación

Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

Dr. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**



077/13

# Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional de Lanús

38  
UNL

a su licencia, y el larguísimo tiempo transcurrido desde su presentación a beca hasta la interposición del recurso de reconsideración antecedente, no dejan dudas al respecto.-

Ni una palabra se pronuncia por parte del quejoso que intente siquiera desvirtuar que respecto de tales actos el peticionario ha creado una situación jurídica en la que se colocó a través de una conducta previa eficaz y vinculante, que torna de aplicación a su respecto la doctrina de los actos propios a la que me he referido en mi anterior y a la que expresamente me remito en honor a la brevedad.-

Ninguna garantía constitucional se encuentra lesionada o vulnerada respecto del peticionario como ostentosamente lo pretende, en un vano esfuerzo por justificar lo que hasta el presente luce injustificable.-

Ninguna mella se ha producido al derecho de la defensa en juicio o al debido proceso, ya que el recurrente ha tenido todas las oportunidades procesales para hacer las presentaciones y recursos que estimó pertinentes, los que han sido tratados y considerados concienzudamente merituando todos los antecedentes obrantes en autos.

Hago especial hincapié en los antecedentes obrantes en autos, ya que solo con ellos la administración puede y debe arribar a una decisión.-

El principio del debido proceso administrativo se respeta con la plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos 19549, tal como ha sucedido en estas actuaciones, donde se han cumplido los procedimientos sustanciales previstos y ha tomado la intervención que le compete esta Dirección de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente de la institución.- (En este sentido: Comadira, Julio R. "Función Administrativa" pág. 94)

Por otra parte, y acompañando a parte de la doctrina en cuanto a la definición del debido proceso administrativo adjetivo, se han respetado para el presentante el derecho a ser oído, el derecho a ofrecer y producir prueba y el derecho a obtener una decisión fundada. (En este sentido: Armando N Canosa "Procedimiento Administrativo: Recursos y Reclamos" Ed. Abeledo Perrot pág. 252 y ss.)

Lo anteriormente expuesto, lo vinculo con el tratamiento del "Segundo Agravio" de la pretensión recursiva, donde el presentante se agravia de que la administración haya considerado que jamás justificó el interés del organismo en los estudios objeto de la beca que había obtenido.

Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

Dr. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**



077/13

## Universidad Nacional de Lanús



Universidad Nacional de Lanús

Para justificar su agravio, el presentante aneja en esta instancia, una carta de la Sra. Rectora. en la cual dirigiéndose al Comité de Selección "Becas Erasmus Mundus" de fecha 9 de octubre de 2009, destaca todas las cualidades del presentante, y estima que el otorgamiento de la beca facilitará la promoción y estrechamiento de actividades de cooperación entre la Universidad Nacional de Lanús y la institución de educación superior en la cual desarrolle sus estudios de doctorado.-  
Habré de volver sobre esta carta en adelante.-

Ahora bien, resulta necesario volver a recordar aquí que este expediente se inicia con fecha 6 de septiembre de 2010, (fs. 1 Formulario del Comdoc, y a fs. 4 luce una nota suscripta por el Lic. Heguilein dirigida a la Sra. Directora de Recursos Humanos en donde le comunica que ha sido seleccionado por el Programa de la Unión Europea Erasmus Mundus External Cooperation Window Lot 18 para la realización del Programa de Doctorado en Estudios Internacionales e Interculturales en la Universidad de Deusto (Bilbao-España) desde el 31/8/10 hasta el 30/6/11 y termina diciendo: "Adjunto a la presente podrá encontrar la documentación respaldatoria".

Nótese que ninguna otra documentación se agrega que no sea la carta de aceptación de fs. 5, no obstante que según lo que en esta instancia aparece, tenía una carta de la Sra. Rectora hace casi un año antes...

Que la ahora "aparecida" carta de presentación de la Sra. Rectora, nunca fue incorporada al expediente, y por ende nunca fue considerada por ninguna de las instancias previas a la emisión del acto administrativo.-

Pero si no bastara todo lo expuesto, en su recurso de reconsideración tampoco hace mención alguna a la existencia de la mentada carta de presentación.-

Me detengo aquí un segundo, para reflexionar o por lo menos preguntar, ¿quien tiene la magia?

El recurrente pretende que ahora luego de haberse tramitado todo un expediente que tuvo distintas y sucesivas instancias se retrotraiga al comienzo, considerando un documento que obró en poder de quien lo presenta desde hace más de 3 años!!!

Olvida o pretende desconocer el presentante, que si bien las instituciones del derecho procesal civil y comercial no son de aplicación automática al derecho administrativo, teniendo en cuenta su especialidad, en casos como el que nos ocupa debe necesariamente acudir a esta rama instrumental o adjetiva del derecho en forma supletoria, y en un todo de acuerdo con lo

Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

Dr. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**



077/13

## Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional de Lanús



dispuesto al respecto por el artículo 106 del Decreto Reglamentario a la Ley de Procedimientos Administrativos (Dec. 1759/72 t.o. 1991). Existen al respecto numerosos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que avalan lo dicho, y en materia de plazos esta remisión aparece más patente.-

Así, debe considerarse que en virtud de que en su oportunidad no se anejara en autos la citada carta de la Sra. Rectora, y más aún, cuando estando a sus dichos efectivamente se anuncia de lo que dispone la Resolución, no aporta ni una letra de la carta que supuestamente estaba en su poder más de dos años antes, esperando recién a acompañarla en oportunidad de la fundamentación de su recurso jerárquico, resulta absolutamente improcedente.-

Pero aún acudiendo a la teoría de la prorrogabilidad o falta de perentoriedad de todos los plazos para el administrado en el procedimiento administrativo, y poniendo en práctica además, el principio de informalismo o formalismo moderado, el criterio de debido proceso administrativo objetivo ya enunciado, y considerar un documento que nunca se agregó en autos con anterioridad, el mismo me adelanto a señalar, tampoco contiene las características específicas a las que alude la normativa sobre el particular, y por ende, tampoco varía o tuerce el rumbo de rechazo que la pretensión presenta.-

Es que la misiva traída en las condiciones indicadas precedentemente, solo esboza una opinión de la Sra. Rectora, en cuanto a que la capacitación o formación de los recursos humanos habrá de redundar no solo en beneficio del becario sino también de la institución a la que pertenece y por último de la sociedad toda. **Pero nada más.-**

Es una genérica recomendación para que lo acepten, pero no una declaración de interés institucional de acuerdo con lo expresamente establecido en el Decreto N° 3413/79 Artículo 13 Apartado II) inciso c) amén de que tampoco obran acreditados en autos el resto de los extremos que la misma norma señala en sus párrafos posteriores.-

Respecto de esto último, quizás teniendo en cuenta los tiempos del quejoso, habría que esperar más de 3 años.-

No puede arribarse a ninguna otra conclusión sin violentar groseramente los términos de la misiva, ni la verdadera intención de la misma.-

La carta en cuestión, resulta un requisito formal de presentación para la obtención de la beca, pero en modo alguno implica expedirse sobre el mérito o conveniencia de dichos estudios en forma específica para la institución.-

Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

Df. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**



077/13

# Universidad Nacional de Lanús



Universidad Nacional de Lanús



Lo contrario, llevaría a pretender que se interprete que todas las becas de estudio son de interés institucional, y por ende con goce de sueldo, ya que siempre representarán una capacitación adicional para el becario, y en forma indirecta habrá de redundar en el desempeño del agente en la institución.-

Debe tenerse presente, para evitar cualquier confusión, que este tipo de licencias son consideradas por la propia normativa específica como LICENCIAS EXTRAORDINARIAS (Dec. N° 3413/79 Capítulo IV), o sea, que por su propia excepcionalidad son de interpretación restrictiva, ya que implican una alteración al principio general contenido en los capítulos y artículos anteriores de la ya citada normativa, que aluden a las licencias ordinarias, y especiales.-

Es decir, que el presentante era absolutamente conciente de que la misiva en cuestión no suplía los requisitos de la normativa, pero no obstante, la adjunta tardíamente para intentar vanamente fundamentar su recurso a todas luces improcedente.-

Entiende esta Dirección, que este recurso por las razones expuestas y las constancias que obran en el expediente, no puede prosperar, ya que no aporta elemento alguno llegue a conmover la decisión administrativa oportunamente tomada.-

Por todo lo expuesto, y de compartirse el criterio desarrollado, ese Consejo Superior debería dictar el acto administrativo que rechace el recurso jerárquico interpuesto.-

Así lo dictaminó.-

Lanús, 8 de marzo de 2013.-

Dr. EDGARDO JORGE GUEVARA  
Director de Asuntos Jurídicos  
Universidad Nacional de Lanús

ANA MARIA JARAMILLO  
RECTORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

Lic. ANA FARBER  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

Dr. Hugo Spinelli  
Consejo Superior  
Universidad Nacional de Lanús

**Firma: Dra. Ana María Jaramillo Ana Farber Hugo Spinelli**